

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ONELIA SÁEZ
HERNÁNDEZ

APELADA

V.

ANÍBAL MALDONADO
HERNÁNDEZ

APELANTE

EDNA YARLIN
MALDONADO SÁEZ

INTERVENTORA

KLAN201901282

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Comerío

Caso Núm.
B3CI201400569
(001)

Sobre:
LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD DE
GANANCIALES

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2020.

El apelante, Aníbal Maldonado Hernández, solicita que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Comerío, liquidó la comunidad post ganancial entre las partes. La Sentencia apelada fue dictada el 9 de septiembre de 2019 y notificada el día 12 del mismo mes y año.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes:

El 21 de marzo de 2001, notificada el 29 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, dictó sentencia de divorcio entre las partes. En ese momento, quedó pendiente de hacerse la liquidación de los bienes gananciales, incluyendo una estructura localizada en el Barrio Quebrada Grande, Sector Tres Caminos del Municipio de Barranquitas (la propiedad). El 25 de septiembre de 2014, la Sra. Onelia Sáez Hernández presentó una demanda en la que solicitó la división de los bienes

gananciales habidos entre las partes, incluyendo la antes mencionada propiedad.

Además, reclamó un crédito por los pagos que ha realizado a dos hipotecas que gravan dicha propiedad y otro por el aumento en valor que la propiedad ha tenido por aquellas mejoras que le ha realizado post divorcio. Por último, reclamó que el apelante ha sido temerario y contumaz al negarse a liquidar extrajudicialmente o realizar una liquidación extrajudicial que tuvo que ser anulada por engaño, dolo y mala fe por parte de este, cediéndole una propiedad inexistente, por lo que solicitó la imposición de una suma razonable en concepto de honorarios de abogados por temeridad.

Luego de un largo trámite procesal, el juicio en su fondo fue celebrado, tras el cual el TPI dictó la sentencia apelada en la que declaró disuelta la comunidad post ganancial. Además, luego de evaluar la prueba y aquilatar la credibilidad que la misma le mereció, adjudicó un valor total a los bienes de la comunidad de bienes por la suma de \$298,9000, por lo que en igual proporción a cada uno debería asignársele una proporción de \$149,000 para cada uno. No obstante, el evaluar la procedencia de los créditos reclamados por la apelada, conforme la prueba desfilada, resolvió que esta era acreedora de un crédito de \$25,500 correspondiente a los pagos emitidos por la apelada al préstamo hipotecario que gravaba una de las propiedades. Además, le reconoció un crédito por el incremento del valor de la estructura residencial por la cantidad de \$100,900.

Así pues, al ajustar los créditos reconocidos a la señora Sáez Hernández, la participación de esta en los bienes de la comunidad ascendió a \$274,400; mientras que la del apelante fue valorizada en \$23,600. Igualmente, tras haber tomado conocimiento judicial de los procedimientos llevados ante los tribunales en el caso B3CI2010000090, declaró que, de no haber sido por las

maquinaciones y el dolo del apelante, ciertas escrituras no hubiesen sido anuladas y el presente caso no hubiera tenido que ocurrir. Así pues, le imputó temeridad e impuso la cantidad de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con lo resuelto, el 26 de septiembre de 2019, el Sr. Maldonado Hernández instó *Moción Solicitando Enmiendas o Determinaciones Iniciales o Adicionales y Moción de Reconsideración*. La señora Sáez Hernández se opuso al escrito presentado por el apelante. El 15 de octubre de 2019, el TPI denegó la solicitud de enmiendas, determinaciones adicionales y reconsideración. Insatisfecho aún, el Sr. Maldonado Hernández presentó este recurso en el que hace los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: Erró el Tribunal de Instancia al adjudicarle el aumento de valor equivalente al \$100,900 de la propiedad a la parte apelada por las mejoras realizadas y no dividir el aumento en partes iguales.

SEGUNDO: Erró el Tribunal de Instancia al determinar que la parte apelante no tiene derecho a una renta razonable por el uso exclusivo de la cosa común por la parte apelada.

TERCERO: Erró el Tribunal de Instancia al determinar que la parte apelada, luego del divorcio, hizo un pago de \$49,000.00 al préstamo de la casa que constituye el hogar conyugal, a pesar de no haberse presentado evidencia alguna sobre los supuestos pagos realizados.

CUARTO: Erró el Tribunal de Instancia al abusar de su discreción al condenar a la parte apelante al pago de honorarios de abogado por un caso distinto al que tuvo ante su consideración.

QUINTO: Erró el Tribunal de Instancia al no admitir la evidencia de la Certificación de Sistema de Retiros y el detalle de Ahorros y Dividendos de la Asociación de Empleados del ELA, dinero que se presume que es ganancial y tiene que incluirse en la liquidación de la comunidad.

SEXTO: Erró el Tribunal de Instancia al no resolver la petición de la parte apelante para que la parte interventora, Edna Yarlín Maldonado Sáez, le pagara el precio del terreno y así liquidar la comunidad que existe entre parte apelada y la parte apelante sobre dicho terreno.

Recibida la apelación, el 21 de noviembre de 2019 emitimos *Resolución* con el fin de obtener en calidad de préstamo, los autos originales en el caso B2CI202000090. Así las cosas, la parte apelada presentó dos mociones solicitando la desestimación del recurso; una por no haberse notificado el recurso conforme a nuestro Reglamento, y la segunda bajo el reclamo de que la *Moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales* presentada por el apelante, no contuvo la especificidad necesaria, por lo que el término para apelar no había sido interrumpido. Ante lo solicitado, gestionamos obtener también en calidad de préstamos los autos originales en el caso B2CI201400569.

El apelante se opuso a ambas mociones. El 12 de junio de 2020, emitimos *Resolución* declarando No Ha Lugar ambas peticiones de desestimación. También, concedimos término a la apelada para presentar su alegato. Por último, y ante la presentación tardía del apelante solicitando autorización para la reproducción de prueba oral, dimos por renunciada la presentación de esta.

II.

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia es el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos, a base de la prueba presentada. El ejercicio de nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos y esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos no celebramos juicios plenarios, no presenciemos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la

función del Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

Los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchar su voz. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia al TPI cede, cuando nuestro análisis de la totalidad de la evidencia nos convence que sus conclusiones confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Íd.*

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Cuando en un recurso de apelación se ha señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante tiene que presentar una exposición narrativa de la prueba para que de esta manera el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

A estos efectos, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que, “la parte apelante que haya señalado

algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o su apreciación errónea por parte del tribunal apelado someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. La apelante deberá acreditar dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, el método de reproducción de la prueba oral que pretende utilizar. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19. Por otro lado, la Regla 76 del Reglamento establece los requisitos necesarios para la transcripción. La apelante será responsable de desplegar toda la diligencia requerida para dar cumplimiento a los plazos dispuestos por esta regla. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.

El Tribunal Supremo ha resuelto que las partes vienen obligadas a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de estas elegir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 290 (2011).

B

El Código Civil establece que, el régimen económico que regirá al matrimonio será el de la sociedad legal de gananciales, a falta de capitulaciones matrimoniales válidas. La sociedad legal de gananciales comienza el mismo día que se realiza el matrimonio. Luego de contraído el matrimonio, bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, la gestión económica que realiza cada cónyuge se hace en beneficio de la sociedad y no para beneficio individual. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010).

Se definen como bienes gananciales: 1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, sea para la comunidad o para uno solo de los esposos 2) los obtenidos por la industria, el sueldo o el trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos, 3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes

comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges y 4) las expensas útiles hechas en los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o la mujer. Artículos 1301 y 1304 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3641 y 3644. El valor del crédito en concepto de expensas útiles se determina tomando en consideración el aumento del bien mejorado más ciertas modificaciones. El aumento del bien mejorado se distribuye entre el cónyuge propietario y la sociedad legal de gananciales en proporción a su valor y al costo de la mejora al momento en que fue realizada *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, págs. 978-980.

La naturaleza ganancial de los bienes adquiridos durante el matrimonio es controvertible. No obstante, la parte que alegue el carácter privativo tendrá el peso de la prueba para derrotar esta presunción de ganancialidad. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 980.

El Código Civil también reconoce el carácter privativo de determinados bienes. Se consideran bienes propios de cada uno de los cónyuges: 1) los que aporte al matrimonio como de su pertenencia, 2) los que adquiera durante el matrimonio por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia, 3) los adquiridos por el derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges y 4) los comprados con dinero exclusivo de uno de los cónyuges. Un bien privativo no pierde ese carácter, por el hecho de invertirse fondos pertenecientes a la sociedad legal de gananciales. Artículo 1299 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3631; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 980.

Una vez disuelta la sociedad legal de gananciales, el marido y la mujer hacen suyos por mitad las ganancias o los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges. Aunque la disolución del matrimonio acarrea la terminación del régimen de

la sociedad legal de gananciales, la liquidación del capital común de los excónyuges no siempre ocurre simultáneamente a esta disolución. En esos casos, sobreviene un período en el que se mezclan y confunden provisionalmente los bienes de los excónyuges hasta que se liquida finalmente la comunidad de bienes post gananciales. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, págs. 982-983.

Así pues, al concluir la sociedad legal de gananciales y hasta la liquidación de los bienes gananciales, se forma con los bienes existentes hasta ese momento una comunidad ordinaria. Esta es regulada por nuestro Código Civil y existe cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas. 31 LPRA sec. 1271. Cada uno de los partícipes de la comunidad, podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de estas conforme a su destino y sin afectar el interés de la comunidad, ni impedir el uso de la cosa a los restantes miembros de la comunidad. 31 LPRA sec. 1273. En cuanto a los gastos de conservación de los bienes comunitarios, el Art. 329 del Código Civil dispone que “[t]odo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir los gastos de conservación de la cosa o derecho común.” 31 LPRA sec. 1274.

De otra parte, el uso de un bien común para el beneficio exclusivo de uno de los comuneros conlleva el pago de una compensación en beneficio de la comunidad. *De la Fuente v. A. Roig Sucesores*, 82 DPR 514 (1961). Así pues, cuando un comunero mantiene un monopolio sobre el bien común, negando al otro su derecho al disfrute de este, el comunero excluido tendrá derecho a recibir una suma líquida de manera periódica en concepto de su participación en la comunidad. *Soto López v. Colón Meléndez*, 143 DPR 282 (1997).

Sobre la compensación al comunero que no ha podido disfrutar la cosa común, se ha resuelto que es importante

determinar desde cuándo se entiende que un comunero ha excluido efectivamente a otro de su participación en el bien común y, por consiguiente, tiene derecho a ser compensado. Este ejercicio requiere que se analicen detenidamente los hechos de cada caso y se tome en consideración la relación habida entre los comuneros. *Molina González v. Álvarez Gerena*, Opinión del 3 de octubre de 2019, 2019 TSPR 191, 203 DPR ____ (2019). Sobre dicho análisis, en el antes citado caso, el Tribunal Supremo tras evaluar la jurisprudencia interpretativa sobre el ejercicio de liquidación de una comunidad de bienes expresó que, para tener derecho al pago de una compensación, el comunero que reclama haber sido excluido del disfrute del bien común debe demostrar un acto obstativo que suponga tal exclusión o un requerimiento afirmativo del comunero que alega ser excluido.

C.

Nuestras Reglas de Evidencia definen la evidencia pertinente como aquella que tiende a aumentar o disminuir la probabilidad de la existencia de un hecho que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción. Regla 401 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Como regla general, la evidencia pertinente es admisible. No obstante, una evidencia pertinente puede ser excluida cuando aplique alguna de las reglas de exclusión reconocidas en nuestro ordenamiento o si están presentes algunos de los criterios de la Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 403. *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35, 43 (2017).

La Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104, dispone, entre otras cosas, que cuando una parte entienda que ha ocurrido una exclusión errónea de prueba, dicha parte deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia excluida. Además, deberá efectuar una oferta de prueba de forma que surja claramente del récord cuál es la evidencia que ha sido

excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece.

Por su parte, la Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 105, dispone que no se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión de evidencia, ni se revocará sentencia o decisión alguna por dicha exclusión, a menos que: (1) la parte afectada por la admisión o exclusión haya satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de Evidencia, *supra*, y (2) el Tribunal que evalúa la determinación considere que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o la decisión cuya revocación se solicita.

Ahora bien, un foro apelativo podrá considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de evidencia y así revocar una sentencia o decisión, aun cuando no se cumplan con los requisitos de la Regla 104, *supra*, cuando la admisión o exclusión de la evidencia constituye un error extraordinario. Regla 106 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 106.

D.

La conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado por temeridad es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar o que ocasione gestiones evitables. El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Algunas instancias en las cuales el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria se constituyen cuando: (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total, pero posteriormente la acepta, (2) se defiende injustificadamente de la acción, (3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad, y (5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342 (2011); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, supra, pág. 335-336; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra, pág. 719.

La imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la misma constituya un abuso de discreción. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al*, 185 DPR 880, 926 (2012); *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, supra, pág. 520.

III.

Aunque el apelante discute cada uno de sus señalamientos separadamente, entendemos prudente cambiar el orden de discusión de los errores y resolver de manera conjunta el primer y tercero de estos. Ello así ya que, de una manera u otra, los argumentos brindados por el apelante en dichos errores, a los fines de atacar la sentencia, se apoyan en el cuestionamiento de la apreciación que el tribunal sentenciador hiciera de la prueba desfilada.

En el primer señalamiento de error, el apelante disputa la adjudicación que hiciera el TPI de un aumento de \$100,000.00 en el valor de uno de los bienes de la comunidad. Igual fallo reclama al no haberse atribuido a las partes una participación equitativa sobre

el bien en cuestión. En apoyo a tal argumento señala que la propiedad que fue el hogar conyugal de las partes a la fecha de su divorcio fue valorada en \$51,600 en el año 2001; mientras que de la tasación que se le realizó en el año 2016, el valor de la propiedad ascendía a \$152,500.00. Debate que la diferencia en valor se debe a varias mejoras que la apelada alegadamente realizó ya que, durante su testimonio, la parte apelada no pudo demostrar las fechas específicas en las que tales mejoras se realizaron y en cuanto fueron valoradas. Estos datos, reclama, eran imprescindibles para alcanzar una determinación correcta sobre el aumento de valor ya que, “sería absurdo concluir que con meramente cambiar unas ventanas o puertas se triplique el valor de una vivienda.”

De igual manera, a los fines de apoyar su primer argumento, el apelante propone que, en el presente caso debió establecerse cuál era el valor de la propiedad, antes de realizarse las mejoras, y que, ante ausencia de prueba sobre ello, no podía concluirse que el aumento de valor en la propiedad no fuera debido al simple aumento en el mercado o el mero pasar del tiempo.

Por su parte, en su tercer señalamiento de error, el apelante procede a cuestionar la conclusión del foro de instancia en cuanto a que la apelada pagó la suma de \$49,000.00 al préstamo hipotecario de la propiedad comunal. Sobre esto, manifiesta que la prueba desfilada estableció que las partes otorgaron un préstamo con Farmers Home para adquirir la propiedad en controversia en el 1983. Así pues, manifiesta que resulta imposible determinar que, luego de más de 15 años realizando pagos, se alegue que aún se adeudaba \$49,000.00 a la fecha del divorcio. Reclama que, si la apelada interesaba que se le acreditara el saldo del balance del préstamo, debía presentar el estado de cuenta o alguna certificación que demostrara que ese era el balance del préstamo en esa fecha. Igualmente, cuestiona la atribución del crédito por pagos de

hipoteca, ya que “según un estado de cuenta del préstamo de Farmers Home”, que fue entregado como parte del descubrimiento de prueba, éste evidencia que en el 28 de enero de 2003 se adeudaba la cantidad de \$14,195.62.

Como puede observarse, los errores uno y tres señalados por el apelante se centran en un ataque a la prueba desfilada por el testimonio de la apelada y, a la apreciación que de dicha prueba hiciera el juzgador de los hechos. Sin embargo, es meritorio señalar que el apelante no ha provisto las herramientas necesarias para que como foro revisor podamos ejercer nuestra función y pasar juicio sobre la evaluación de la prueba en el caso. Este compareció ante este Tribunal, ya transcurrido el término reglamentario para informar de su intención de presentar la prueba oral, sin siquiera reclamar justa causa para la demora. Es por lo que, mediante la *Resolución* del 12 de junio de 2020, dimos por renunciada la presentación de la prueba oral.

Al no haberse reproducido de ninguna manera la prueba oral de la vista en su fondo, no se nos han provisto las herramientas necesarias para pasar juicio sobre la evidencia y los testimonios evaluados por el TPI. Igualmente, el apelante no sometió ningún otro documento o argumento suficiente que nos permitan concluir que las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que hizo el tribunal de instancia fueron erradas. Por el contrario, sobre los errores 1 y 3 el apelante se limitó a presentar meras alegaciones que no justifican nuestra intervención con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que realizó el TPI. Siendo ello así, nada podemos resolver sobre cualquier argumento que reclame una errónea evaluación y apreciación de la prueba desfilada en el caso durante el juicio.

Ahora bien, no queremos pasar por alto la necesidad de advertir que los argumentos esbozados por el apelante sobre las

mejoras realizadas por la apelada a la propiedad común no solo son desacertados, sino que pudieran inducir a error. Contrario a lo falsamente expresado en su recurso, las mejoras realizadas por la apelada a la propiedad en controversia no fueron “meramente cambiar unas ventanas o puertas”. En la determinación de hecho número 26 de la Sentencia, el TPI indica que conforme declaró la señora Sáez Hernández, testimonio que creyó, las mejoras realizadas con su patrimonio fueron: cambiar puertas y ventanas, instalar 3 puertas nuevas por afuera, 7 puertas interiores y ventanas de seguridad; construir una terraza, un gazebo, un garaje almacén, una cocina adicional y cambiar las losetas. Además, se instaló verjas de cemento, puertas de garaje, alarma, portones eléctricos, algunas aceras y cámaras de seguridad.

Invitamos a los abogados a ser cuidadosos en la redacción de sus escritos, de manera tal que los argumentos que presenten en apoyo a sus reclamos reflejen la totalidad de los hechos. La mera inconformidad con la apreciación que de la prueba haga un juez, no justifica que se presenten detalles incompletos y faltos a la verdad en los recursos presentados ante cualquier tribunal revisor.

Resuelto lo anterior, procedemos a atender el restante de los señalamientos de error, en el mismo orden en que fueron presentados.

El apelante como segundo error sostiene que falló el tribunal sentenciador al concluir que no tenía derecho a compensación alguna por el uso exclusivo de la cosa común que ostentó la apelada por largos años. Indica que, conforme la prueba presentada, la demandante solicitaba órdenes de protección para impedir que pudiera acercarse a la propiedad en controversia, por lo que durante años estuvo impedido de siquiera visitar la propiedad. Luego, señala que contrario a lo que el TPI concluyó, no tenía que solicitar la coadministración del bien común, ya que, según resuelto en el caso

de *Soto López v. Colón Meléndez*, 143 PR 282, 292 (1997), si una parte tiene interés de ser compensado por el uso exclusivo de un comunero, no tiene que pedir el ejercicio de la coadministración de los bienes comunes, aunque no haya solicitado aún la liquidación de dichos bienes. No tiene razón, ya que su argumento obvia lo discutido, evaluado y expresado recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *González v. Álvarez Gerena*, supra.

Allí, tras discutir parte de la jurisprudencia interpretativa sobre la comunidad de bienes, el Tribunal Supremo alude a la decisión en *Díaz v. Aguayo*, supra, y resalta que al resolver la controversia en dicho caso no se descarta la posibilidad de que uno de los comuneros pueda prestar su consentimiento, expresa o tácitamente, o llegar a un acuerdo para que el otro comunero utilice gratuitamente la cosa común para su exclusivo beneficio. Luego de aludir a tal postura, el Supremo expresó que ella era cónsona con la idea de que el uso exclusivo por parte de uno de los comuneros no siempre acarrearía el pago de una compensación a los demás. Así pues, resolvió que quien reclame haber sido excluido del disfrute del bien común, debe demostrar un acto obstativo que suponga su exclusión al uso o un requerimiento afirmativo de su parte.

No surge del expediente ante nuestra consideración documento alguno que evidencie que durante los largos años que la apelada ostentó el uso y disfrute exclusivo de propiedad, el señor Maldonado Hernández se opusiera al uso y disfrute exclusivo de la apelada de la propiedad, reclamara su derecho al mismo uso y disfrute o al pago de rentas. La mera alegación, de la cual no tenemos evidencia alguna, de que se presentó prueba de que la apelada solicitaba órdenes de protección con el único propósito de impedirle acercarse a la propiedad, no es suficiente para que revoquemos el dictamen. Desconocemos a qué prueba puede

referirse el apelante, ya que no tenemos siquiera la transcripción de la prueba oral del juicio o una exposición narrativa de la misma. Por consiguiente, aunque quizás por distinto fundamento, concluimos que el segundo error señalado tampoco fue cometido.

Como cuarto error, el apelante señala que se equivocó el foro de instancia al imponerle honorarios de abogado por alegada temeridad cuando tal imposición está basada en procesos acontecidos en un caso distinto al de autos. Además, reclama la improcedencia de la imposición del pago de honorarios de abogado, porque la sentencia no hace una determinación de temeridad.

Luego de examinar con riguroso detalle el dictamen apelado, resolvemos que el cuarto error no fue cometido. Por el contrario, dictaminamos que, en el presente caso, tal como resolvió el foro de instancia, fue la conducta del apelante la que hizo necesaria la radicación del pleito de epígrafe. Además, resolvemos que, en el presente caso, el tribunal podía utilizar como base para la determinación de temeridad los acontecimientos llevados a cabo por una sala distinta, en un caso diferente, instado por la interventora de autos contra las demás partes. Primero, porque como mismo expresa el TPI en varios momentos en su dictamen, a solicitud de las partes tomó conocimiento judicial del caso instado en el 2010 y el contenido de su expediente; particularmente, de la sentencia que en esa ocasión se dictó y que fuera admitida como *Exhibit* 11 de la apelada. Segundo, porque opuesto a lo que parece proponer el apelante, la determinación de temeridad y consiguiente imposición de honorarios de abogado, no se basa exclusivamente en los sucesos del caso B3CI201000901. Tercero, porque en efecto, en la sentencia que revisamos, tras realizar un examen concienzudo de las alegaciones de las partes, los hechos que finalizaron en la demanda del caso y la prueba presentada durante el juicio sí realizan una determinación de temeridad. Veamos.

Al exponer en la sentencia aquellos hechos procesales pertinentes al caso, el TPI puntualizó que, al contestar la demanda, el apelante aceptó sin reserva alguna que para liquidar la comunidad de bienes otorgó escrituras de cesión en las que cedió a la demandante un predio de terreno inexistente.¹ Este hecho puede constatarse examinando la alegación número 6 de la *Demanda* y el párrafo 4 de la *Contestación a la Demanda*. Luego, y a modo de determinación de hechos número 17, el tribunal transcribió una porción de la sentencia dictada en el caso B3CI201000901 que lee como sigue:

“Escuchado el testimonio de la interventora Onelia Sáez Hernández, examinada y aquilatada la prueba documental presentada, este Tribunal da crédito total al testimonio de la declarante, el cual está sostenido por la prueba documental presentada y a su consecuencia, determina que en efecto, el consentimiento prestado por la declarante en el otorgamiento de las escrituras antes relacionadas estuvo viciado por el dolo y engaño orquestado por el codemandado Aníbal Maldonado Hernández. Las actuaciones del demandado indujeron a la interventora a consentir en algo que para todos los efectos prácticos le privaba de lo que pretendía retener para sí. Por lo antes expresado, este Tribunal ordena la anulación de la división efectuada por las partes el 8 de agosto de 2002 y la ineficacia de los documentos otorgados con el vicio de consentimiento ya señalado. Se ordena la anulación de las escrituras núm. 38 y 39 otorgadas el 8 de agosto de 2002 y se ordena al Registrador de la Propiedad, Sección de Barranquitas, la eliminación de las anotaciones registrales originadas por la inscripción de las mismas, todo esto sin perjuicio de que las partes, en un procedimiento posterior, puedan realizar dicha división conforme a derecho.”
(...)

(Exh. 11 de la parte demandante páginas 3-4)”

Ante el lenguaje del dictamen que fuera presentado y admitido como evidencia de la parte demandante, el foro de instancia emitió su determinación de hechos número 18, en la que concluyó que el caso de epígrafe hubiera podido evitarse, si no hubiera sido por la conducta exhibida por el señor Maldonado Hernández durante la otorgación de cesión de un predio que incidió en el consentimiento

¹ Véase, página 3 de la *Sentencia*.

de las partes en tal cesión. Resalta, además, en la determinación de hechos número 19, que tales actuaciones dolosas por parte del apelante le eran de conocimiento personal a la demandante en ocasión de una solicitud de financiamiento ante un banco sobre la propiedad cedida por este a ella.

Como puede apreciarse, no estamos ante una situación en la que el foro de instancia consideró temerario a una parte ante alegaciones ciegas sobre circunstancias desconocidas que fueron dilucidadas en un caso distinto. Al contrario, el foro sentenciador tuvo ante sí evidencia documental y testimonial que sostiene su conclusión que de no haber actuado como hizo en el otorgamiento de ciertas escrituras, el consentimiento de los otorgantes de los instrumentos públicos no hubiera sido viciado, y la liquidación de bienes hubiera sucedido, no teniéndose que instar la demanda de epígrafe. Conforme antes mencionáramos, la conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado por temeridad es cualquiera que haga necesario un pleito que pudo haberse evitado. Siendo esa la conducta que demostró el señor Maldonado Hernández, entendemos que no incidió el tribunal al determinar que el apelante actuó de manera temeraria e imponerle el pago de honorarios de abogado.

Respecto al quinto señalamiento de error, el señor Maldonado Hernández arguye que falló el TPI al no admitir como evidencia ciertas certificaciones del Sistema de Retiro y la Asociación de Empleados del ELA, sobre dinero que se presume ganancial por no haberse presentado testimonio que autentique los documentos. Sostiene que debido a que dichos documentos constan del expediente judicial, por haber sido remitidos por las entidades emisoras, las partes tenían acceso a los mismos, no justificándose el rechazo a la admisión de la evidencia. Evaluado el expediente, así

como las disposiciones reglamentarias sobre la admisión o exclusión errónea de evidencia, el argumento del apelante no nos convence.

Al discutir la exclusión de la prueba en la sentencia, el foro manifestó primeramente que los documentos que pretende se admitan no fueron producidos por él como parte del descubrimiento de prueba. De otra parte, al examinar la minuta de la vista en su fondo del 17 de octubre de 2018, surge que al resolver la objeción a la evidencia propuesta, el Tribunal resolvió que habiéndosele apercibido desde mayo de 2018 que era al apelante quien tenía que gestionar y producir la información que alegaba debía producirse, denegaba la petición de su representación legal de continuar haciendo gestiones para obtener tal información y para que un representante de AEELA comparezca a informar sobre las certificaciones. Inclusive, la solicitud de admisión de los documentos en controversia fue presentada en varias ocasiones durante el transcurso del juicio. A tales efectos, durante el contrainterrogatorio a la apelada, la representación legal del señor Maldonado Hernández, luego de hacerle varias preguntas sobre las aportaciones al sistema de retiro, solicitó nuevamente que las identificaciones fueran admitidas como exhibits. Esta segunda petición, fue igualmente denegada. Asimismo, al inicio de su turno de prueba, y durante el interrogatorio al apelante, por tercera vez su representación legal solicitó la admisión de las identificaciones, petición que fue rechazada por no haber sido debidamente autenticadas. Al atender la solicitud en estas instancias, el TPI fue enfático en expresar que la razón para que no se admitieran las certificaciones fue que el apelante no fue diligente en gestionar y producir a las demás partes, cierta información necesaria que permitiera que la evidencia fuera admitida. Siendo ello así, la negativa a admitir los documentos no descansó solamente en que no se autenticaron los documentos, sino que, habiéndosele

brindado oportunidad, el apelante se cruzó de brazos, no realizó gestión alguna, no compareció a la vista para marcar prueba y esperó a la celebración del juicio para, sin proveer la información que se le había indicado debía proveer, propusiera que se hicieran gestiones adicionales para obtenerla.

Debemos añadir que debido a que no tenemos ante nos la transcripción de la prueba oral, desconocemos si durante el juicio se realizó el ofrecimiento de prueba sobre la evidencia excluida. Tampoco surge de la Minuta que el acto de ofrecimiento de prueba fuera efectuado, por lo que en ausencia del ofrecimiento de prueba que exige nuestras reglas de evidencia, no revocaremos la decisión del foro de instancia.

Por último, el señor Maldonado Hernández reclama que incidió el tribunal sentenciador al no resolver su petición para que la parte interventora, Edna Yarlín Maldonado Sáez, pagara el precio del terreno y así poderse liquidar la comunidad de bienes de las partes sobre el mismo. Sobre esto, relata que, en el juicio, manifestó al Tribunal su deseo de compeler a la parte interventora a pagar el precio del terreno y que de una vez se liquide su participación en el mismo, por lo que el foro apelado venía obligado a resolver tal petición. No obstante, el planteamiento anterior, hemos revisado las minutas de cada una de las distintas fechas del juicio y no surge que el apelante, en efecto, durante el juicio, haya levantado tal reclamo, por lo que nada podemos disponer sobre el asunto.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones